



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/356/2019

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	2
Competencia -----	2
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y sobreseimiento -----	6
Allanamiento -----	6
Consecuencias de la sentencia -----	12
Parte dispositiva -----	14

“2021: año de la Independencia”

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/356/2019.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 19 de noviembre del 2019. Se admitió el 29 de noviembre de 2019.

Señaló como autoridad demandada:

a) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS¹.

Como tercero interesada: [REDACTED]

Como acto impugnado:

- I. *"El ilegal cambio titular de la concesión de transporte público, con número de placas [REDACTED] y número de folio [REDACTED] toda vez que el suscrito (sic) en ningún momento otorgue mi concesión a la [REDACTED] ni a ninguna otra persona, así mismo tampoco fui notificado de ningún procedimiento de cancelación, suspensión y revocación de la concesión, del cual yo soy la titular, tal y como lo señala (sic) los artículos 142 fracciones I, II y III, 143, 144, 145 y 146, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos."*

Como pretensión:

"1) La nulidad del acto administrativo por el cual la [REDACTED] obtuvo la concesión de transporte público con folio [REDACTED] con número de placas [REDACTED] por no encontrarse apegada a derecho [...]."

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda; ni promovió ampliación de demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 17 de marzo de 2021, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

¹ Ibidem.



Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., consistente en:

"I. El ilegal cambio titular de la concesión de transporte público, con número de placas [REDACTED] y número de folio [REDACTED] toda vez que el suscrito (sic) en ningún momento otorgue mi concesión a la [REDACTED] ni a ninguna otra persona, así mismo tampoco fui notificado de ningún procedimiento de cancelación, suspensión y revocación de la concesión, del cual yo soy la titular, tal y como lo señala (sic) los artículos 142 fracciones I, II y III, 143, 144, 145 y 146, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos."

7. Su existencia no se acredita con ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

8. La parte actora en el hecho 4 del escrito de demanda manifiesta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como se enteró del acto que impugna, al tenor de lo siguiente:

"4. El 4 de Noviembre de 2019, acudí nuevamente a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y Transportes para preguntar si ya había tramites del servicio público para poder pagar los derechos correspondientes a mi concesión, tarjetón y renovación de concesión así como las placas, informándome que esa concesión ya no se encontraba a mi nombre y que ahora estaba a nombre de la [REDACTED] fue en ese momento y bajo protesta de decir verdad donde me entere

"2021: año de la Independencia"

que de manera ilegal y arbitraria, la concesión de la cual soy titular, ahora está a nombre de otra persona a la cual no conozco y jamás le cedí los derechos de dicha concesión, ni a ella o alguna otra persona, así mismo tampoco fui notificado de ningún procedimiento de cancelación, suspensión y revocación de la concesión, del cual yo soy titular, tal y como lo señalan los artículos 142, fracciones I, II y II (sic), 143, 144, 145 y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos."

9. Las autoridades demandadas negaron la existencia del acto impugnado, sin embargo, reconocen que el acto de autoridad, es contrario a la Ley de Transporte del Estado de Morelos:

"POR LO QUE HACE AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Por lo que hace al único acto impugnado señalado por el actor en el numeral III, del capítulo respectivo de la demanda que por este medio se contesta, consistente en "el cambio de titular de la concesión de transporte público, con número de placas [REDACTED] y número de folio [REDACTED].." (Sic), EL MISMO RESULTA FALSO, lo anterior, toda vez que esta autoridad no ha ordenado el cambio de titular de la concesión de referencia.

*No obstante lo anterior, derivado de la información que fue proporcionada por la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos del Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte, se encontró que la concesión número [REDACTED], con placas metálicas de identificación número [REDACTED] se encuentra a nombre de la ciudadana [REDACTED], sin que exista antecedente alguno que ampare la cesión, asignación o reasignación de la cinta da concesión; por lo que resulta preciso señalar que **ESTÁ AUTORIDAD QUE REPRESENTO NO RECONOCE CÓMO PROPIO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, EL CITADO ACTO DE AUTORIDAD, pues resulta en contravención de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.**" (Lo subrayado es de este Tribunal)*

10. Al contestar el hecho 4 del escrito inicial de demanda, donde la actora señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar



de como se enteró del acto impugnado, las autoridades demandada reconocieron la existencia del acto impugnado, tan es así, que solicitan se de vista a la parte actora, para efecto de que compareciera ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a deducir sus derechos conforme al procedimiento de cancelación, suspensión y revocación de la concesiones, al tenor de lo siguiente:

“POR CUANTO HACE A LOS HECHOS QUE EXPRESA EN SU DEMANDA.

[...]

3.- (sic) Mientras que el hecho enunciado en el numeral 4, es parcialmente cierto, cómo se explica a continuación, pues la promovente no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni el servidor público que le haya proporcionado información respecto del estatus que guarda actualmente la concesión número [REDACTED] sin embargo de la información que obra y que fue proporcionada por la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de la base de datos del Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte, se encontró que la concesión citada en líneas que anteceden, se encuentra a nombre de la ciudadana [REDACTED], hoy tercero interesado, sin que en los archivos que guarda esta Secretaría de Movilidad y Transporte, exista antecedente alguno del cual se advierta el acto por el cual la tercero interesado obtuvo la concesión materia de la Litis, sin que ésta autoridad que represento reconozca como propio dicho acto, pues además de qué fue emitido en contravención a lo dispuesto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos; ESTÁ AUTORIDAD QUE REPRESENTO NO RECONOCE CÓMO PROPIO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Razón por la cual, en este auto solicito a usted magistrado se de vista a la parte actora para que Para efecto de que comparezca ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a deducir sus derechos conforme al procedimiento de cancelación, suspensión y revocación de las concesiones de conformidad a

“2021: año de la Independencia”

los artículos 141,142-146 de la ley de transporte del Estado de Morelos." (Lo subrayado es de este Tribunal).

11. Por tanto, se determina que es existente el acto impugnado.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. La autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, **son inatendibles**, porque la autoridad se allano a la acción de la parte actora, como se explica a continuación.

14. La tercero interesada al no contestar la demanda no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Allanamiento.

15. La parte actora en la única razón de impugnación, manifestó que es ilegal el cambio de titular de la concesión de transporte público, con número de placas [REDACTED] y número de Folio [REDACTED] toda vez que en ningún momento otorgo su concesión a la tercero interesada Rosa María García Román, ni a ningún otra persona, porque no fue notificada de ningún procedimiento de cancelación, suspensión y revocación de la concesión del cuál dice es titular, en términos de los artículos 142 fracciones I, II y III, 143, 144, 145 y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.



16. La autoridad demandada en relación a esa razón de impugnación, manifestó:

"[...]

Bajo este contexto y de la información que obra y que fue proporcionada por la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de la base de datos del Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte, se advirtió que actualmente el titular de la concesión número [REDACTED], lo es la ciudadana [REDACTED] hoy tercero interesado, sin embargo, de los archivos que guarda esta Secretaría de Movilidad y Transporte, no se encontró antecedente alguno del cual se advierta el acto por el cual la tercero interesado obtuvo la concesión materia de la Litis; por lo que resulta inconcuso que la citada ciudadana obtuvo dicha concesión sin cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos, pues se trata de una asignación o reasignación de concesión, que como acto de autoridad carece de los elementos de validez, pues de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo Cuarto denominado DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS, artículo 142 y 143 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, la cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas (sic) establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previo la integración del expediente por la Secretaría de Movilidad y Transporte por lo que el Secretario en el ámbito de su competencia, y en el supuesto de declarar la cancelación, revocación o caducidad de la concesión, llevara a cabo las gestiones necesarias a efecto de reasignar las concesiones o permisos a persona diferente; por lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, toda vez que, para que la tercero interesada hubiera obtenido la concesión número [REDACTED], esta autoridad que represento previo desahogo del procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión, y en supuesto de que se actualizara alguna de las causas citadas en líneas que anteceden, dicha reasignación sería válida; situación que la especie no aconteció, sin que esta autoridad que represento reconozca como propio dicho acto pues además de que fue emitido en contravención a lo dispuesto por la Ley de

"2021: año de la Independencia"

Transporte del Estado de Morelos, ESTÁ AUTORIDAD QUE REPRESENTO NO RECONOCE COMO PROPIO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, la Ley de Transporte del Estado de Morelos en su artículo 141 dispone que el procedimiento de cancelación, revocación o nulidad de concesiones y permisos, deberá de ajustarse a lo establecido en este ordenamiento y al procedimiento contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, mientras que el CAPÍTULO CUARTO denominado DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS, del citado ordenamiento dispone en sus artículos 142, 143, 144, 145 y 146, el denominado procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión, por lo que de conformidad con la normatividad en cita, la ley que rige el acto prevé que las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala el citado ordenamiento serán nulos; es decir, aquellos actos de autoridad emitidos en contravención de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, serán revisados y en su caso modificados, revocados o nulificados por la autoridad que represento, conforme a la ley citada [...]"²

17. Al contestar el hecho 4 que señaló la parte actora en el escrito de demanda, manifestó:

"POR CUANTO HACE A LOS HECHOS QUE EXPRESA EN SU DEMANDA.

[...]

3.- (sic) Mientras que el hecho enunciado en el numeral 4, es parcialmente cierto, cómo se explica a continuación, pues la promovente no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni el servidor público que le haya proporcionado información respecto del estatus que guarda actualmente la concesión número [REDACTED] sin embargo de la información que obra y que fue proporcionada por la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos,

² Consultable a hoja 34 y 35 del proceso.

después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de la base de datos del Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte, se encontró que la concesión citada en líneas que anteceden, se encuentra a nombre de la ciudadana [REDACTED] hoy tercero interesado, sin que en los archivos que guarda esta Secretaría de Movilidad y Transporte, exista antecedente alguno del cual se advierta el acto por el cual la tercero interesado obtuvo la concesión materia de la Litis, sin que ésta autoridad que represento reconozca como propio dicho acto, pues además de qué fue emitido en contravención a lo dispuesto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos; ESTÁ AUTORIDAD QUE REPRESENTO NO RECONOCE CÓMO PROPIO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Razón por la cual, en este auto solicito a usted magistrado se de vista a la parte actora para que Para efecto de que comparezca ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a deducir sus derechos conforme al procedimiento de cancelación, suspensión y revocación de las concesiones de conformidad a los artículos 141,142-146 de la ley de transporte del Estado de Morelos. (Lo subrayado es de este Tribunal).

18. De lo anterior, se aprecia un allanamiento por parte de la autoridad demandada.

19. El allanamiento es la acción y efecto de allanarse, y dicha acción significa a su vez conformarse, avenirse o acceder a alguna cosa. La acción de allanarse en un juicio implica conformarse con la pretensión del colitigante³.

20. Por lo que allanarse en el juicio de nulidad es la facultad que tiene la autoridad demandada de conformarse con la pretensión de la parte actora, ya sea que ésta se deduzca del reconocimiento de los hechos del derecho o ambos, que provoquen la declaratoria de anulación del acto impugnado, es una formula autocompositiva unilateral, lo que significa una solución al litigio parcial dada por la autoridad demandada, por

³ Definición de allanamiento de acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo I del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición 2002, página 223

una conformación expresa e incondicional con la pretensión de la parte actora.

21. La parte actora en relación al allanamiento de las autoridades demandadas no manifestó inconformidad, toda vez que no desahogó la vista que se le dio como consta en el acuerdo del 11 de marzo de 2020, visible a hoja 52 del proceso autos.

22. Atendiendo al allanamiento de las autoridades demandadas en términos del ordinal 50, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, procedería el sobreseimiento del juicio:

“ARTÍCULO 50.- En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, en cuyo caso procederá el sobreseimiento del juicio”.

23. Sin embargo, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones no se encuentra acreditado con prueba fehaciente e idónea que la autoridad demandada citara a la parte actora a fin de que se le respetara su derecho de seguridad jurídica que establece el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo al acto privativo que impugna la parte actora.

24. Por lo que la autoridad demandada a fin de respetar el derecho de seguridad jurídica de la parte actora debió desahogar el procedimiento que establece el artículo 142, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos:

Artículo 142.- La cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- El Secretario, a través de la Dirección General Jurídica, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez



días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y

III. Concluido el período probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral. En el caso de que se declare la cancelación de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea éste persona física o moral."

"2021: año de la Independencia"

25. Atendiendo a ese artículo la autoridad demandada debió de notificar a la parte actora el inicio del procedimiento y sus consecuencias; darle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se funde la defensa; darle la oportunidad de alegar lo que su derecho convenga, respecto a la concesión de transporte público con número de placas [REDACTED] y número de folio [REDACTED] así mismo, tenía que dictar una resolución en la que se diriman las cuestiones debatidas sobre la concesión, a fin de dar cumplimiento el derecho de audiencia; lo que no aconteció, lo que genera la ilegalidad del acto impugnado.

A lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes

requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado⁴.

26. La tercero interesada no hizo valer ninguna defensa para sostener la legalidad del acto impugnado al no dar contestación a la demanda, ni ofreció prueba fehaciente e idónea que demostrara que a la parte actora de forma previa a la emisión del actor se le respetó el derecho de audiencia que establece 142, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

27. Con fundamento en el artículo 4, fracciones II y II, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, que dispone: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:[...] II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada"*, se declara la **NULIDAD del cambio de titular de la concesión de transporte público con número de placas [REDACTED] y número de folio [REDACTED] para los efectos que se precisaron en el párrafo 29. de esta sentencia.**

Consecuencias de la sentencia.

28. Nulidad para efectos del acto impugnado.

⁴ Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Romén Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. No. Registro: 200,234 Jurisprudencia. Materia(s):Constitucional, Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

29. La autoridad demandada:

A) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 142, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, deberá notificar a la parte actora el inicio del procedimiento y sus consecuencias; le dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; y de alegar lo que su derecho convenga, respecto de la concesión de transporte público con número de placas [REDACTED] [REDACTED] número de folio [REDACTED]

B) Emitir la resolución que en derecho corresponda.

30. Atendiendo los plazos señalados en el artículo 142, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, para concluir la autoridad demandada el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento, no resulta suficiente el plazo 10 días hábiles que señala el artículo 90, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para dar cumplimiento a la sentencia, al encontrarse rebasado por los plazos señalados en el primer artículo citado, por lo que realizada la suma de esos plazos nos arroja un total de **35 días hábiles**, razón por la cual la autoridad demandada deberá dar cumplimiento a esta sentencia en el plazo improrrogable de **TREINTA Y CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

31. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

“2021: año de la Independencia”

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁵

Parte dispositiva.

32. Se decreta la **nulidad** del acto impugnado.

33. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **29. inciso A) y B) a 31.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/356/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

~~MTRO. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/356/2019** relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintiséis de mayo del dos mil veintiuno. A QY FE.

“2021: año de la Independencia”

